

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 27 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y ocho reales, cincuenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos la deuda pública al tipo de que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859. — El director general de obras públicas, José F. de Uria.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

## Fecha y firma del proponente.

Don José Hévia Castañon, escribano público, de número y juzgado de este partido de Lena, etc.

Certifico y doy fé: que en el pleito de que se hará mérito, recayó la sentencia que dice así:

«Sentencia. — En la villa de la Pola de Lena á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Francisco Blanco y Marron, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantia, seguidos á instancia de Rosa Quiñones, su procurador don José Tuñon Hévia, contra su marido Tomás Iglesia y Juan Fernandez, todos vecinos de Villar de Cienfuegos, en el con-

cejo de Quirós, sobre terceria de dominio y nulidad de las diligencias de apremio seguidas ante el juez de paz don Deogracias Estrada; y

Resultando que la Rosa Quiñones al presentar su demanda de terceria de dominio, la funda precisamente en que ella no ha tenido parte ni se ha obligado en la obligacion que entró su marido con su suegro Antonio Quiñones:

Resultando que el Juan Fernandez al proponer su demanda ante el juez de paz de Quirós en reclamacion de trescientos nueve reales procedidos de granos, lo hizo no solamente contra el marido de la demandante y su suegro, sino que tambien la incluyó á la misma, suponiendo que se habia obligado la espresada Rosa con su marido de mancomun:

Resultando que á consecuencia de esta demanda fueron condenados por el juez de paz de Quirós, la Rosa en rebeldia, y su marido, como presente, al pago de la cantidad que se reclamaba, cuyo fallo dió lugar al procedimiento de apremio, y que produce la nulidad que se reclamaba por haber procedido contra los bienes de la Rosa, embargando y subastando en doble escala de la que el Juan Fernandez reclamaba, produciendo un sobrante, que se halla depositado.

Considerando que la Rosa Quiñones ha probado cumplidamente su demanda, mientras que el marido de esta y el Juan Fernandez, á pesar de haber sido emplazados, no han querido presentarse ni mostrarse parte en estos autos, siguiéndose por lo mismo en rebeldia contra los mismos:

Considerando que el Juan Fernandez al proponer su demanda ante el juez de paz de Quirós no ha justificado, de la manera que debió hacerlo, de que la Rosa Quiñones se habia obligado de mancomun con su marido, ni aparece tampoco que esta hubiera renunciado los beneficios de la ley, ni probó por último que la obligacion redundó en beneficio de la Rosa, requisitos indispensables, y sin los cuales el juez de paz de Quirós no debió haber condenado á la Rosa Quiñones, y mucho menos cuando á esta no se le ha oido, hallándose por lo tanto im-

posibilitada de interponer el recurso de apelacion para ante el juzgado de primera instancia, desprendiéndose de todo esto, que las diligencias de apremio son nulas y lo son tambien las consecuencias que de las mismas se desprenden.

En esta atencion, teniendo en consideracion lo dispuesto en la ley sesenta y uno de Toro y otras varias disposiciones vigentes sobre la materia, S. S. falla: que debe de declarar y declara de preferente derecho á cualquiera otro acreedor, á la Rosa Quiñones, á los bienes que justificó haber aportado al matrimonio con su marido Tomás Iglesia, y que aparecen de la hijuela en simple al folio treinta y siete; y en su consecuencia, dejando sin efecto las diligencias de apremio seguidas en el juzgado de paz de Quirós, manda se le entreguen los referidos bienes y demas que hubiese justificado, condenando al juez de paz de Quirós en las costas de las diligencias de apremio; y mediante á que estos autos se han seguido en rebeldia de los demandados, insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, para cuyo efecto se saque el oportuno testimonio.

Así resulta de la citada sentencia á que yo el infrascrito escribano me refiero, y la cual fué pronunciada con la misma fecha con todas las formalidades legales. Para que conste, y de conformidad con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en mi cuarto de oficio de la Pola de Lena á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — José Hévia Castañon.

Don Juan de la Escosura Hévia, secretario honorario de S. M. y escribano de Cámara de esta audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el pleito pendiente en la sala primera de esta audiencia territorial, entre partes; de la una don Gumersindo Pelaez, como marido de doña Dominica Alvarez Leiredo, vecina de San Martin de

Luiña, concejo de Cudillero; de la otra don Fernando Alvarez Leiredo, de la misma vecindad, como curador aditem de los hijos menores del difunto don Juan Alvarez Leiredo, apellantes; y los estrados del tribunal en representacion de los ausentes y rebeldes, sobre cumplimiento de una cláusula testamentaria, en el que ha sido ministro ponente el señor don Fernando de Galarza:

Visto:  
Aceptando los fundamentos de hecho contenidos en la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia de Pravia en veintitres de Octubre último:

Considerando que de los términos en que se halla espresada la cláusula del testamento que motivó la demanda, se deja percibir que algo mas quiso el testador, que su mujer diese á los sobrinos de los dos, que los libros para aprender las primeras letras y estudiar gramática latina:

Considerando que á pesar del convencimiento racional, que produce la meditacion de la espresada cláusula de que quiso ir mas allá de la prestacion de libros la voluntad del testador, no esta claro el punto á que haya querido llegar:

Considerando que en esta falta de claridad se hace preciso recurrir á la racional interpretacion que en tales casos es permitido á los juzgadores para determinar el derecho de los litigantes y asegurar la justicia de sus fallos:

Vista la ley trece, título primero, partida primera y regla veintiocho, título treinta y cuatro, partida sétima;

Fallamos: que debemos de declarar y declaramos á doña Dominica Alvarez Leiredo obligada á dar en todo caso á los hijos menores del difunto don Juan Alvarez Leiredo, los libros necesarios y á pagar á los maestros el estipendio que tengan marcado para adquirir instruccion en primeras letras y estudiar gramática latina, y ademas á suministrarles por mesadas anticipadas, y tiempo suficiente, todo lo preciso al efecto, si les fuese indispensable salir de su pueblo á otro el mas inmediato, en que así las primeras letras como la gramática se enseñaren, con descuento en este caso de lo que habrian de gastar, no saliendo de sus casas, para cuya regulacion se nombren peritos en la forma ordinaria que apreciarán de dentro y fuera de los autos cuanto crean conveniente á fundar su declaracion y prestarla con posible equidad. En lo que con esto sea conforme la sentencia apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, y sin hacer especial condecion de costas, devolviéndose los autos al juez para su ejecucion y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles.—Fernando de Galarza.—Julian Toubes.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente, que firmo en Oviedo y Marzo veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado, don Juan de la Escosura Hévía.

Don Meliton Mendez de San Julian, juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gayo Mourin, hijo de Juan, vecino de Emborniego, en la parroquia de Paredes de esta jurisdiccion, contra el que en este Juzgado y por origen del infrascrito escribano, se sigue causa de oficio por atribuirle robo de patatas á su padre, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en el término de nueve dias, á responder á los cargos que contra el mismo resultan; apercibido de que no se presentando en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia; y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Luarca, Marzo veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Meliton San Julian.—Por su mandado, licenciado don Bernardo Galan.

Don José Rodriguez, escribano por su magestad (Q. D. G.) del número y colegio de esta ciudad.

Certifico: que en el juzgado de primera instancia de esta capital, se siguió causa criminal de oficio sobre turbacion grave del orden público en la villa de Noreña, y lesiones, en la que ha sido complicado Ramon Blanco Valdés Sotura, hijo de José Maria y de Maria Sotura, natural y vecino de dicha villa, soltero, de oficio zapatero, de veintion años de edad y soldado del regimiento infanteria de Borbon; en cuya causa, por sentencia pronunciada en quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, entre otros particulares, se absolvió de la instancia al procesado Valdés Sotura. Por auto de veintiocho de Febrero ante próximo, se acordó librar exhorto al juzgado de Vistillas, de la corte de Madrid, á fin de que se le notificase dicha sentencia, por hallarse el regimiento de infanteria de Borbon de guarnicion en la corte; mas como segun comunicacion del coronel de dicho regimiento, resulta haber pasado á Ultramar en el año anterior, por providencia de veintistete del corriente, se mandó notificar la sentencia, insertándola en el Boletín oficial de la provincia. Para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente que firmo en Oviedo y Marzo veintiocho de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Rodriguez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SIERO.**

Manuel Suarez, del barrio de Arniella, en la parroquia de San Martin de Anes, de este concejo, recojó una vaca que el día 20 del actual halló haciendo daño en sus propiedades.

Sírvase V. S. mandar se publique este anuncio en el Boletín oficial, por si aparece su verdadero dueño; cuyas señas á continuacion se espresan.

Pola de Siero, Marzo 27 de 1859.— Cesáreo Agüeria

*Señas de la vaca.*

Color pardo oscuro, asta abierta, cutis pelada, edad como de doce años; su valor como de diez á doce duros.

**CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.**

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 24, 26, 27 y 28 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

*Entrados.*

*Dia 24.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Goleta francesa <i>Antonia</i> .....	Nantes.....	Lastre.
Bergantin idem <i>Jóven Eduardo</i> .....	Idem.....	Idem.
Goleta idem <i>Maria Margarita</i> .....	Lorianst.....	Idem.

*Despachados.*

*Dia 24.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Pepita</i> .....	Coruña.....	Yeso.
Quechemarin <i>Donosliarra</i> .....	San Sebastian...	General.
Idem <i>N. S. del Carmen</i> .....	Luarca.....	Carbon.

*Entrados.*

*Dia 26.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Venancio</i> .....	Avilés.....	Cinc.
Idem <i>Celestina</i> .....	Llanes.....	Lastre.
Idem <i>Industrial</i> .....	Santander.....	Cal hidráulica.

*Despachados.*

*Dia 26.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Bergantin goleta <i>Cuatro Hermanos</i> .....	Avilés.....	General.
Quechemarin <i>Angelita</i> .....	Barquero.....	Carbon.
Bergantin francés <i>Pierre</i> .....	Trieste.....	Vena de tabaco.
Quechemarin <i>Feliciano</i> .....	Bilbao.....	Carbon.
Idem <i>Juana Pepa</i> .....	Idem.....	Idem.

*Entrados.*

*Dia 27.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Bergantin goleta francés <i>Hipólito</i> .....	Lorianst.....	Lastre.

*Despachados.*

*Dia 27.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
"	"	"

*Entrados.*

*Dia 28.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Correo de Gijon</i> .....	Bilbao, Portuga lete, Santoña..	General.

*Despachados.*

*Dia 28.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Industrial</i> .....	Deva.....	Carbon.
Idem <i>Venancio</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Idem <i>Celestina</i> .....	Santander.....	Idem.

Gijon 28 de Marzo de 1859.— José Maldonado.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RELACION de los diplomas y cédulas de cruces que existen en este Gobierno, y cuyos interesados no se han presentado á recibirlos, correspondientes á los años que á continuacion se espresan:

## Año de 1856

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Clase del documento.	Pueblos.
Princesa, núm. 4.....	Cabo 1.º.....	Francisco Ordáx.....	Cruz de M. I. L. sencilla.	Santa Olalla.
Ejército de Ultramar.....	Sargento 2.º.....	Antonio Argüelles.....	idem idem idem.	Villas.

## Año de 1857.

Granaderos.....	(Soldado.....)	Fernando Argüelles.....	idem	idem	pensionada.	Oviedo.	
	(Id.....)	Miguel Fernandez.....	idem	idem	idem.	Idem.	
	(Cabo 1.º.....)	Joaquin Canto.....	idem	idem	sencilla.	Lao.	
	(Cabo 2.º.....)	Manuel Gonzalez Velazquez.....	idem	idem	idem.	Lorera.	
	(Soldado.....)	José Granja Alonso.....	idem	idem	idem.	San Martin de Vega.	
	(Idem.....)	Pedro Alvarez.....	idem	idem	idem.	Santianes.	
	(Idem.....)	Antonio Diaz.....	idem	idem	idem.	Villanueva de Oscos.	
	(Idem.....)	José Fernandez.....	idem	idem	idem.	Turon.	
	(Idem.....)	Manuel Vigil.....	idem	idem	idem.	Sebares.	
	Reina, 2.....	(Idem.....)	Manuel Martinez.....	idem	idem	idem.	San Cristóbal.
		(Idem.....)	Francisco Martinez.....	idem	idem	idem.	Oturo.
		(Idem.....)	Francisco Lavilla.....	idem	idem	idem.	Boal.
		(Idem.....)	Benigno Borrás.....	idem	idem	idem.	Laria.
(Idem.....)		Marcelino Montoto.....	idem	idem	idem.	Colunga.	
(Idem.....)		Nicolás San Pedro.....	idem	idem	idem.	Rozadas.	
(Idem.....)		Gaspar Prieto.....	idem	idem	idem.	San Estéban.	
(Idem.....)		Juan Casariego.....	idem	idem	idem.	Villamil.	
(Idem.....)		Francisco Gonzalez.....	idem	idem	idem.	Cerceo.	
(Idem.....)		Francisco Tarrasó.....	idem	idem	idem.	San Juan.	
Príncipe, 3.....	(Idem.....)	Damaso de Pedro.....	idem	idem	idem.	San Roque.	
	Princesa, 4.....	(Idem.....)	José Fernandez Suarez.....	idem	idem	idem.	Lena.
		(Idem.....)	Ramon Rodriguez.....	idem	idem	pensionada.	Vega.
	Zamora, 8.....	(Idem.....)	Benito Rodriguez.....	idem	idem	sencilla.	Villapedre.
		(Idem.....)	Vicente Martinez.....	idem	idem	idem.	Peleches.
		Mallorca, 13.....	(Cabo 2.º.....)	José Alvarez.....	idem	idem	idem.
(Soldado.....)			Manuel Fernandez.....	idem	idem	idem.	Coviella.
Estremadura, 15.....	(Idem.....)	José Argüelles.....	idem	idem	idem.	Valdesoto.	
	(Idem.....)	Miguel Fernandez.....	idem	idem	idem.	Cecos.	
	(Cabo 2.º.....)	Manuel Mendez y Fernandez.....	idem	idem	idem.	Linares.	
	(Soldado.....)	Matias Alvarez.....	idem	idem	pensionada.	San Antolin.	
	(Idem.....)	Vicente Montoto.....	idem	idem	idem.	Lue de Bolingd.	
	(Idem.....)	Manuel Palaez.....	idem	idem	idem.	San Juan de Cuero.	
	(Idem.....)	Felipe Fernandez Riego.....	idem	idem	idem.	Cerdio.	
	(Idem.....)	José Mendez.....	idem	idem	idem.	Dibujo.	
	(Idem.....)	Antonio Galan Diaz.....	idem	idem	sencilla.	Belmonte.	
	(Cabo 1.º.....)	Casimiro Fernandez y Diaz.....	idem	idem	pensionada.	Illas.	
	(Soldado.....)	Tomás Garcia Alonso.....	idem	idem	sencilla.	Villapedre.	
	(Idem.....)	José del Rio Muñoz.....	idem	idem	idem.	Argüelles.	
Castilla, 16.....	(Idem.....)	Manuel Bulnes.....	idem	idem	pensionada.	Cargas de Onis.	
	(Idem.....)	Martin Martinez.....	idem	idem	idem.	Sobrejoy.	
Gerona, 22.....	(Idem.....)	Domingo de Castro.....	idem	idem	sencilla.	Brañasebil.	
	(Idem.....)	Juan Antonio Rodriguez.....	idem	idem	idem.	Treciar.	
Reina Gobernadora, 27.....	(Idem.....)	José Villanueva.....	idem	idem	idem.	Santa Marina.	
Constitucion, 29.....	(Idem.....)	Manuel Diaz.....	idem	idem	idem.	San Pedro Luanc.	
Málaga, 40.....	(Cabo 1.º.....)	José Villar Fernandez.....	idem	idem	idem.	Torramande.	
	(Soldado.....)	José Maria Suarez.....	idem	idem	idem.	Trelles.	

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL  
DE LA GACETA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Art. 51. La distribucion de un periódico principiara por la entrega de un número al gobernador ó al alcalde, y de otro al fiscal especial de imprenta ó al promotor fiscal en su caso.

Estos dos números irán suscritos por el gerente, de su puño y letra, y se entregarán por un mismo repartidor.

Art. 52. El gobernador, ó otra persona por delegacion suya, y el fiscal de imprenta ó cualquiera de los abogados fiscales, donde los hubiere, debidamente autorizados, estamparán sucesivamente el sello del gobierno y el de la fiscalia, en un número igual al que queda respectivamente en su poder, y estenderán al pié del mismo número un recibo en que conste la hora de la entrega. Si el número constare de dos ó mas pliegos, el sello se estampará en cada uno de ellos.

Si se hiciesen dos ó mas ediciones de un mismo número deberá cumplirse para cada una de ellas el mismo requisito.

Art. 53. Con este número provisto de los sellos y recibos espresados, se presentará el repartidor en el local en que se haga la tirada del periódico, y en vista de ellos, podrán salir los demás repartidores á efectuar la distribucion del periódico.

Art. 54. Al pié de cada número ó entrega se imprimirá el nombre y apellido del gerente, y la calle y número de su casa habitacion.

Art. 55. El periódico que salga á luz menos de tres dias por semana, no podrá publicar impreso alguno bajo el título de suplemento, alcance ó otra denominacion análoga, sino en los dias destinados para la publicacion del periódico mismo.

Art. 56. Cuando un periódico deje blancos en sus respectivos números para ser cubiertos en un pueblo distinto de aquel en que el periódico se publica, lo que se imprima en dichos blancos será considerado como un periódico nuevo.

Art. 57. El gerente está obligado á insertar en uno de los tres primeros números, despues de su entrega, la comunicacion que la persona, tribunal, corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyere ofendida, ó á quien se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigiere con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Art. 58. Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo menos en una plana y columna iguales á la en que se publicó el artículo, cuyo contenido total ó parcial dió motivo á la reclamacion, é imprimirse con tipos del mismo tamaño y en líneas de igual longitud á los tipos y líneas en que se imprimió el artículo mencionado.

Art. 59. La insercion será gratuita siempre que no esceda del duplo de dicho artículo, pagándose á real cada una de las líneas restantes.

Art. 60. En el caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho usarán de él á prevencion sus hijos, padres, conjunta persona, hermanos y herederos.

Art. 61. Esta comunicacion se insertará íntegra y sin ningun género de intercalaciones en su testo. De su contenido responderá el que la suscriba, y despues el gerente.

Art. 62. Trascurrido el plazo señalado por el artículo 57 sin que la comunicacion se hubiere insertado, el interesado podrá recurrir para que le ampare en su derecho al juez letrado de imprenta, el cual decidirá la cuestion en juicio verbal.

Art. 63. En la celebracion de este juicio, se observarán los artículos de la ley de enjuiciamiento, desde el 1,116 hasta el 1,176, ambos inclusive con la modificacion siguiente:

Primera. A cada una de las dos papeletas de demanda se unirá un número del periódico que motive el juicio, y una copia de la comunicacion no insertada.

Segunda. No mediarán mas que dos dias naturales entre el en que el juez reciba las papeletas de demanda y el en que disponga la convocacion de las partes, y cuatro entre la convocacion y celebracion del juicio.

Tercera. Cuando el gerente no fuese hallado, se entenderán las diligencias con el impresor del periódico; y si tampoco este pareciese, se celebrará el juicio en rebeldia.

Art. 64. No se da apelacion ni otro recurso alguno contra la sentencia pronunciada por el juez letrado de imprenta.

Art. 65. El vencido en el juicio verbal será siempre condenado en las costas, á no ser que por el fallo se introduzcan algunas modificaciones en el contenido de la comunicacion, en cuyo caso el pago de las costas se dividirá por mitad entre las partes.

Art. 66. La insercion irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna, y se hará en la plana primera de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion de la sentencia.

Art. 67. La insercion, en virtud de mandato judicial, de una comunicacion en desagravio, libra al gerente de toda responsabilidad por los motivos que hubiere alegado contra la insercion.

Art. 68. El demandante puede renunciar al derecho de insercion, aun despues de haber obtenido sentencia favorable.

TITULO V.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 69. En los impresos para cuya publicacion no exige esta ley un gerente que responda de su contenido, es responsable:

Primero. El autor.

Segundo. A falta de autor, el editor.

Tercero. En defecto de este, el impresor.

4  
Cuarto. Y á falta de este los cooperadores á la publicidad.

Art. 70. Es autor el que ha producido el contenido de un impreso, aunque no lo haya escrito ni firmado, y aunque negare ser suyo, siempre que se justifique lo contrario. El traductor se considera como autor para los efectos de esta ley:

Primero. Queda exento de toda responsabilidad el autor del contenido de su impreso, si justificase que la impresion y la publicacion han tenido lugar contra su voluntad.

Segundo. Es editor el que ha suministrado ó suministra en todo ó en parte los fondos para la publicacion de un impreso cualquiera.

Tercero. Es impresor el inscrito en la matricula de los contribuyentes por subsidio industrial como dueño de un establecimiento aprobado por la autoridad y destinado á la produccion de impresos en el sentido que da á esta palabra el art. 1.º de la presente ley.

Cuarto. Son cooperadores á la publicidad los espendedores, anunciadores y repartidores de un impreso, y los que le hubiesen fijado ó dejado en un paraje, local ó establecimiento público.

Art. 71. Se entiende que no hay autor, editor ó impresor, cuando los que resulten tales se fuguen, sean incapaces ó insolventes.

Se entiende tambien que no hay autor cuando el que lo fuese hiciere la justificacion de que habla el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 72. En los impresos periódicos no son responsables los repartidores.

Primero. Se entiende por repartidor para este caso el que se ha hecho inscribir como tal y abscrito á un periódico determinado en un registro que se llevará al efecto en el gobierno de provincia, ó en la alcaldia donde no residiese gobernador.

Segundo. Los repartidores de periódicos serán responsables si fuesen hallados distribuyendo el impreso despues de cumplida la providencia de secuestro.

Art. 73. En los impresos clandestinos se considerarán como autores del delito que en ellos se cometiere, el autor, el gerente, si fuese periódico, el editor, el impresor, los cooperadores á la publicidad, y todos los que por cualquier concepto hubiesen concurrido á la confeccion y tirada del impreso.

Art. 74. En los impresos, sean ó no periódicos, en que se cometan delitos de que segun esta ley deben conocer los tribunales ordinarios, se reputan y serán castigados como autores y cómplices respectivamente, el autor, el gerente tratándose de periódicos, el editor, el impresor y los cooperadores á la publicidad.

Art. 75. Por los delitos de la competencia del jurado que se cometan en impresos periódicos, queda obligado el gerente.

Art. 76. Si el impreso periódico fuese de los que no pueden publicarse sin depósito previo, el gerente es el único responsable de los delitos á que se refiere el artículo anterior.

Si fuese de aquellos cuya publica-

cion puede realizarse sin la espresada garantia, serán responsables subsidiariamente y por su orden despues del gerente el autor, el impresor, el editor y los cooperadores á la publicidad.

TITULO VI.

De los delitos.

Art. 77. No hay delito, para los efectos de esta ley, sin publicacion.

Art. 78. Se entiende realizada la publicacion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Cuando se han repartido tres ó mas ejemplares de un impreso.

Segundo. Cuando el impreso se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha anunciado su venta.

Cuarto. Cuando se ha fijado en un paraje ó dejado en un local ó establecimiento público.

Art. 79. La entrega de los ejemplares de un impreso á las autoridades ó funcionarios competentes induce presuncion de las que admiten prueba en contrario de que existe la publicacion.

Art. 80. El envío de los impresos al correo, aunque hubiesen sido detenidos en cualquiera de sus dependencias, constituye acto de publicacion.

Art. 81. De los delitos que se cometan con la manifestacion del pensamiento en un impreso, son objeto de la presente ley los definidos en los artículos siguientes:

Art. 82. Se delinque contra la religion:

Primero. En los impresos que contienen proposiciones, máximas ó consideraciones impías sobre la Divinidad.

Segundo. En los que atacan ó ridiculizan la religion católica apostólica romana, ó escitan á su abolicion.

Tercero. En los que atacan ó ridiculizan su culto, ó abogan porque se permita el de cualquiera otra.

Cuarto. En los que atacan ó ridiculizan alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de cualquiera manera escitan á su desprecio.

Quinto. En los que inculcan la inobservancia de los preceptos religiosos.

Sexto. De los que atacan ó ridiculizan alguno de los ritos prácticos ó objeto de su culto.

Sétima. En los que se vierten doctrinas contrarias á la inteligencia é interpretacion que da la Iglesia al contenido de los libros sagrados, ó tratan de la Iglesia como de una institucion fallible y puramente temporal ó humana.

Octavo. En los que ofenden al Romano Pontífice.

Noveno. En los que ofenden al sagrado carácter de los ministros de la Iglesia.

Art. 83. Se delinque contra el Rey y la real familia:

Primero. En los impresos que directa ó indirectamente escitan á perpetrar un atentado contra la vida, la persona ó la libertad del Rey.

(Se continuará)

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.